

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, la presente solicitud de aprehensión y entrega de vehículo, la cual correspondió por reparto a este estrado judicial. Sírvase proveer.  
Buenaventura, Valle del Cauca, septiembre 26 de 2023

**JUAN MANUEL VELA ARIAS**  
Secretario (J.E.C.)



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
BUENAVENTURA-VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura (Valle), septiembre 26 de 2023

PROCESO: ORDEN DE APREHENSION –GARANTÍA MOBILIARIA  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE Nit. 890.300.279-4  
DEMANDADO: OSWALDO ROSERO QUINONES c.c. 16.946.169  
RADICADO: 76-109-40-03-007-2023-00245-00

AUTO No. 1317

En atención al informe secretarial que antecede, encuentra este despacho que ha correspondido por reparto la presente **solicitud** de la referencia, razón por la cual habrá de pronunciarse sobre la procedencia de ordenarse o no la aprehensión y posterior entrega de vehículo, o rechazarla por competencia territorial.

De la revisión realizada al escrito y anexos allegados por la parte interesada, este juzgado encuentra que no es competente para conocer de este asunto, por las siguientes razones:

En primera medida es preciso señalar que, el artículo 28 del Código General del Proceso establece las reglas para determinar la competencia territorial, por tal razón, en el presente asunto - SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA- existía la discusión si la mentada competencia se asignaba conforme lo dispuesto en el numeral 7° ibidem o, por el contrario, se debía dar aplicación a lo consagrado en el numeral 14 ejusdem.

No obstante, dicha controversia fue resuelta por la H. Corte Suprema de Justicia, mediante providencia AC024-2023, 17 de enero de 2023, rad. 2022-04365-00, que al estudiar el tema decanto:

*"Así las cosas, el trámite de «aprehensión y entrega del bien» corresponde asumirlo al despacho judicial civil municipal, sin embargo, refulge evidente la existencia de un vacío acerca de la competencia territorial, esto es, si prevalece el fuero que la asigna con base en el ejercicio de derechos reales o el señalado para la práctica de «diligencias especiales», por lo cual, se debe acudir al artículo 12 de la obra en cita para satisfacer tal ausencia de regulación en casos análogos.*

*Por ende y en tanto los preceptos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 guardan relación con el numeral 7° del canon 28 del Código General del Proceso, se establece que la asignación de competencia se determina por la ubicación de los bienes muebles sobre los cuales se ejercen «derechos reales».*

*Por lo tanto, el procedimiento de «aprehensión y entrega del bien» corresponde asumirlo a los juzgados civiles municipales o promiscuos municipales donde estén ubicados los bienes objeto de garantía mobiliaria para el cumplimiento de la obligación, que en ocasiones no coincide con el lugar donde estos se encuentran inscritos, habida cuenta que la matrícula es un «[p]rocedimiento destinado a[!] registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito [en el que] se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario», tal como lo establece el artículo 2° de la ley 769 de 2002; sin que ello implique una sujeción jurídica o material del rodante en dicha localidad; máxime si es un automotor que puede circular libremente en todo el territorio nacional.*

*Al respecto la Sala ha manifestado que:*

*(...) no obstante que la última regla del mismo artículo [28 del Código General del Proceso] asigna la competencia "[p]ara la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias..." al "juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso", deja un vacío cuando se trata de la "retención", toda vez que, se reitera, lo aquí perseguido es la mera aprehensión de un mueble donde y con quiera que se encuentre. (...) Así las cosas, es preciso superar esa laguna efectuando la integración normativa que prevé el artículo 12 ídem para salvar los "[v]acíos y deficiencias del código", cometido para el que primariamente remite a "las normas que regulen casos análogos", encontrándose que precisamente el numeral 7 del artículo 28 disciplina la situación más afín, pues, caso omiso de que aquí no se está ante un proceso, es claro que sí se ejercitan derechos reales. (CSJ AC519, 12 feb. 2018, rad. 2018-00109-00)".*

En ese sentido, resulta imperioso precisar que, aun cuando en el acápite de "COMPETENCIA" del líbello genitor se indicó que, la presente solicitud tiene por objeto la aprehensión y entrega de un "(...) vehículo automotor, que por su naturaleza y capacidad de circulación" puede transitar por todo el territorio nacional, por lo que no era posible circunscribir su ubicación geográfica a un sitio determinado y, por ende, la competencia por factor territorial se extendía a todo el territorio nacional; ello no se acompasa a lo establecido en el artículo 28 del C.G.P. y a la jurisprudencia citada en párrafos anteriores, pues en el presente asunto se deberá acudir en primera medida a lo dispuesto en el numeral 7° del estatuto en cita, que en su tenor literal establece: "En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, (...)"; salvo que no se haya pactado un lugar de ubicación del rodante en cuyo caso se ha admitido que la competencia sea asignada por el domicilio del demandado (art. 28 núm. 14 C.G.P.).

Decantado lo anterior, una vez revisado el contrato de prenda sin tenencia -Pdf 01, págs. 11 a 15, exp. dig.- en su clausula segunda se delimitó el lugar de ubicación del bien mueble, la cual corresponde a la "(...) Cra 61ª #2ª - 111 casa de la ciudad de CALI - VALLE" y, a su vez, en el párrafo de la precitada clausula se estableció la obligación de informar al acreedor garantizado en caso de traslado permanente del vehículo a otro sitio, situación sobre la cual no se indica nada en la solicitud de aprehensión y entrega radicada. Adicionalmente, la información registrada en el certificado de garantía mobiliaria -Pdf. 01, págs. 21 a 26-, ubica al deudor garante en la ciudad de Cali - Valle.

En ese orden de ideas, comoquiera que tanto en el contrato de prenda sin tenencia, como en el certificado de garantía mobiliaria se estableció el lugar de ubicación del vehículo automotor en la "(...) Cra 61ª #2ª - 111 casa de la ciudad de CALI - VALLE", y, además, en la solicitud de aprehensión y entrega nada se habló sobre la autorización por parte del acreedor garantizado del traslado permanente del rodante a otro sitio, se deberá dar aplicación a lo consagrado en el artículo 28 núm. 7 del C.G.P., toda vez que, en razón al lugar de ubicación del bien mueble, prevalece el mismo para la asignación de competencia territorial, por lo que, le corresponde conocer de estos asuntos al juez del lugar donde esté ubicado el bien mueble, que para el caso *sub examine*, se itera, es Cali.

Por último, y en caso de que el juez a quien corresponda el asunto considere no ser competente también, se PROPONE conflicto negativo de competencia de que trata el art. 139 del C.G.P., y el art. 16 Ley 270 de 1996, modificado por el art. 7° de la Ley 1285 de 2009 ante la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil.

Por lo expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**1.-RECHAZA** por competencia la presente demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**2.-Por secretaria REMITASE** la demanda de la misma manera que fue allegada, a la Oficina de Servicios Judiciales –REPARTO- de la ciudad de Cali, a fin que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de esa ciudad. Igualmente realícese las anotaciones del caso en los libros radicadores y la correspondiente compensación.

**3.-PROPONER conflicto negativo de competencia** de que trata el art. 139 del C.G.P., y el art. 16 Ley 270 de 1996, modificado por el art. 7° de la Ley 1285 de 2009, ante la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en caso de que el Juez Civil Municipal de Cali a quien corresponda el asunto, considere no ser competente también.

**NOTIFÍQUESE, (Estados electrónicos de este Despacho), Y CÚMPLASE,**  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-civil-municipal-de-buenaventura>

**MAURICIO BURGOS MARÍN, Juez.**

Firmado Por:

**Mauricio Burgos Marin**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 007**  
**Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d73cc4ce7c3eaa47f384fc4ddc7e23081afcd4556b6054147dae5deb8ffe99a**

Documento generado en 26/09/2023 03:12:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**